

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD GAOLANIA SERVICIOS, S.L. POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

(SNC/DE/018/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a M^a Ángeles Rodríguez Paraja, Vicesecretaria

En Madrid, a 12 de noviembre de 2024

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Apertura de procedimiento IS/DE/020/20 de verificación del efectivo consentimiento del consumidor al cambio de comercializador en el periodo comprendido entre 1 de julio de 2021 a 30 junio de 2022

En el marco del procedimiento de verificación del efectivo consentimiento del consumidor al cambio de comercializador durante el periodo comprendido entre 1 de julio de 2021 a 30 junio de 2022 (IS/DE/020/22), la Directora de Energía de la CNMC cursó un requerimiento de información fechado el 22 de julio de 2022 a los comercializadores de referencia para que proporcionaran, para el periodo comprendido entre el *“1 de julio de 2021 a 30 de junio de 2022, la relación de los CUPS suministrados por esa comercializadora (de referencia) que tenían Bono Social, pero que salieron de la misma como consecuencia de un cambio de comercializador, para con posterioridad y en un periodo inferior a 6 meses, volver*

a ser suministrado por ésta, solicitando de nuevo acogerse al Bono Social (y que este retorno ocurriera incluso con posterioridad al 30 de junio de 2022)”.

En respuesta a dicho requerimiento, COMERCIALIZADORA REGULADA GAS & POWER, S.A. aportó la referencia de una serie de CUPS que, tras perder el bono social como consecuencia de un cambio de comercializador, habían solicitado nuevamente acogerse al mismo en un periodo inferior a 6 meses.

A la vista de la información anterior, mediante oficio de la Directora de Energía, notificado el 17 de enero de 2023, se requirió a GAOLANIA SERVICIOS, S.L. en adelante, GAOLANIA SERVICIOS), entre otras comercializadoras, para que aportara los medios y soportes correspondientes que acreditaran el consentimiento en el cambio de cada uno de los CUPS seleccionados y que fueron activados a favor de dicha empresa entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022, especificando el canal de contratación utilizado para cada uno de los citados CUPS.

Respecto del CUPS [CONFIDENCIAL], GAOLANIA SERVICIOS aportó el contrato suscrito, así como un documento acreditativo de la firma digital del citado contrato. Sin embargo, GAOLANIA no aportó el modelo de renuncia a la aplicación del bono social que se recoge en el Anexo VII del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 897/2017) y cuya firma es obligatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.5 del citado Real Decreto.

Mediante oficio de 12 de junio de 2024, se volvió a cursar un requerimiento a GAOLANIA SERVICIOS para que aportara la documentación necesaria a fin de acreditar, entre otros, el consentimiento del titular del CUPS [CONFIDENCIAL] en la contratación del suministro en el mercado libre y la consecuente pérdida del bono social al que estaba acogido con anterioridad.

Tras analizar la información remitida nuevamente por GAOLANIA SERVICIOS, no consta que esta comercializadora haya aportado el modelo de renuncia a la aplicación del bono social que exige el artículo 5.5 Real Decreto 897/2017.

SEGUNDO. Incorporación de documentación al expediente

Mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2024 se incorporaron al expediente las cuentas de GAOLANIA SERVICIOS correspondientes al año 2022, último disponible, mediante certificación expedida por el Registro Mercantil de Valencia de 14 de julio de 2023. De acuerdo con la misma el importe neto de la cifra de negocios fue de 71.155.683,81 euros.

TERCERO. Acuerdo de incoación

Con fecha 10 de julio de 2024 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra GAOLANIA SERVICIOS como persona presuntamente responsable de la infracción establecida en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, por el incumplimiento de sus obligaciones en relación con las medidas de protección al consumidor.

Según el acuerdo de incoación, los hechos concretos imputados radican en relación con el presunto cambio de suministrador practicado al titular del suministro de electricidad [CONFIDENCIAL], sin acreditar la comercializadora haber cumplido con su obligación de informar expresamente al consumidor que la suscripción del nuevo contrato en libre mercado implicará que no resulte aplicable el bono social al que ya estuviera acogido o, en caso de que no lo tuviera, de que si cumpliera los requisitos para acogerse al bono social, la suscripción del nuevo contrato impedirá la aplicación de aquél, al no constar la aportación del modelo de renuncia a la aplicación del bono social que exige el artículo 5.5 del Real Decreto 897/2017.

El acuerdo fue notificado telemáticamente a la empresa el día 11 de julio de 2024, quien accedió a su contenido el mismo día.

CUARTO. Alegaciones de GAOLANIA SERVICIOS al acuerdo de incoación.

Con fecha 23 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de GAOLANIA SERVICIOS, en el que manifiesta que:

- En relación con el requerimiento previo recibido por GAOLANIA SERVICIOS relativo a la contratación del consumidor, fueron aportados documentos exclusivamente relativos a la contratación como son: (i) contrato firmado por el cliente, (ii) certificado de firma electrónica avanzada de la firma del contrato y (iii) mandato de representación firmado por el cliente.
- Que, sin embargo, la renuncia a la aplicación del bono social por parte del consumidor no fue enviada porque no constaba como parte de la documentación contractual en la base de datos ni constaba como documento escrito. Sin embargo, dicha renuncia constaba en el sistema mediante grabación telefónica mantenida entre GAOLANIA SERVICIOS

y el cliente. En este sentido, GAOLANIA SERVICIOS acompaña como DOCUMENTO N°1 grabación completa de la renuncia al bono social, de 4:08 minutos y de fecha 5 de octubre de 2021 a las 20:43 horas.

GAOLANIA SERVICIOS finaliza su escrito solicitando que se acuerde el archivo del procedimiento sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución por inexistencia de hechos constitutivos de infracción en virtud del artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO. Cambio de secretario de instrucción del procedimiento

Con fecha 13 de septiembre de 2024, y juntamente con la propuesta de resolución, se informó a GAOLANIA SERVICIOS de un cambio en la persona designada como secretaria del procedimiento, así como del régimen de recusación del secretario aplicable.

SEXTO. Propuesta de Resolución

El 13 de septiembre de 2024 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

“ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. *Declare que la empresa GAOLANIA SERVICIOS, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por incumplimiento de sus obligaciones en relación con las medidas de protección de los consumidores.*

SEGUNDO. *Imponga a GAOLANIA SERVICIOS, S.L. una sanción consistente en el pago de una **multa de treinta mil (30.000) euros** por la comisión de la anterior infracción, salvo que reconozca voluntariamente su responsabilidad y/o proceda al pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a que se dicte la resolución, en cuyo caso, se acuerde la reducción de la sanción prevista en el artículo 85 de la Ley 39/2015.*

Con fecha 13 de septiembre de 2024 a las 11:36:22 horas, GAOLANIA SERVICIOS accedió a la notificación de la propuesta de resolución practicada

que había sido puesta a su disposición el mismo día, según obra en el expediente administrativo.

SÉPTIMO. Alegaciones de GAOLANIA SERVICIOS a la propuesta de Resolución

Por escrito de 27 de septiembre de 2024, GAOLANIA SERVICIOS efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución acogiéndose a las reducciones del 20% en virtud de pronto pago y 20% por reconocimiento de la responsabilidad, conforme a lo estipulado en la propuesta solicitando la expedición del correspondiente modelo de ingresos no tributarios.

Tras la remisión del correspondiente modelo, con fecha 22 de octubre de 2022 tiene entrada escrito de GAOLANIA SERVICIOS adjuntando extracto del pago de la sanción en su importe reducido (40%) por 18.000 euros del día 4 de octubre de 2024. Consta con misma fecha valor el meritado ingreso.

OCTAVO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2024, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHO PROBADO de este procedimiento que:

ÚNICO. GAOLANIA SERVICIOS, S.L. suscribió contrato de suministro de electricidad en fecha 23 de septiembre de 2021 para el CUPS [CONFIDENCIAL], sin cumplir la medida de protección de los consumidores consistente en informar expresamente a los consumidores acogidos al bono social de que la suscripción del nuevo contrato en libre mercado implicará que no resulte aplicable el bono social, aportándose dicha información en documento individual e independiente que lleve por título «Renuncia a la aplicación del bono social», que deberá ser firmado por el consumidor como requisito necesario para la válida suscripción del nuevo contrato, conforme el modelo contenido en el anexo VII del RD 897/2017.

Este hecho ha quedado acreditado a través de la documentación aportada en el procedimiento de verificación del consentimiento al cambio de comercializador,

de referencia IS/DE/020/22 y en el presente procedimiento, por cuanto GAOLANIA SERVICIOS no ha informado en documento individual e independiente conforme al modelo contenido en el anexo VII del RD 897/2017 de que la suscripción del nuevo contrato en mercado libre implicará que no resulte aplicable el bono social, incumpliendo la obligación de firma por parte del consumidor de dicho documento individual e independiente, obligación establecida expresamente como requisito formal necesario para la válida suscripción del nuevo contrato según establece el artículo 5.5 del RD 897/2017.

Asimismo, este extremo también es confirmado por la propia GAOLANIA SERVICIOS, en sus alegaciones al acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador, indicando que la renuncia al bono social no consta como parte de la documentación contractual en la base de datos de la comercializadora, ni consta como documento escrito, sino mediante grabación telefónica de la conversación mantenida entre GAOLANIA SERVICIOS, S.L. y el cliente. Además, consta por la propia asunción de responsabilidad efectuada por GAOLANIA SERVICIOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013), se atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 65.25 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

Resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo II del Título X de la Ley 24/2013. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en

el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

III. TIPIFICACIÓN DEL HECHO PROBADO

El artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, contempla entre las infracciones graves, *“El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad de las obligaciones de mantenimiento y correcto funcionamiento de un servicio de atención a las quejas, reclamaciones, incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones, que incluya un servicio de atención telefónica y número de teléfono, ambos gratuitos, así como de la aplicación de cualquiera de las medidas de protección al consumidor de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su normativa de desarrollo, en especial las relativas a los consumidores vulnerables”*.

Por su parte, los artículos 45, 45 bis y 46 de la misma Ley desarrollan el derecho de los consumidores vulnerables al bono social y las obligaciones de los comercializadores de energía eléctrica en relación con el suministro, respectivamente. Así, en su artículo 46.1.j) de la Ley del Sector Eléctrico se recoge la obligación de *“j) Tomar las medidas adecuadas de protección del consumidor de acuerdo con lo establecido reglamentariamente.”*

La normativa de desarrollo de las medidas de protección al consumidor se encuentra establecida en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica. Así, en su artículo 5 se detallan las obligaciones de información para la protección al consumidor que cumpla los requisitos para ser considerado vulnerable.

Cuando un consumidor que esté acogido al bono social pretenda cambiarse al mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor de que la suscripción del nuevo contrato en el mercado libre comportará que no resulte de aplicación el bono social y añade el segundo párrafo del apartado 5 del citado artículo 5 del Real Decreto 897/2017 cómo se concreta esta exigencia. Así, el artículo 5.5 del RD 897/2017 establece que:

“Cuando un consumidor que esté acogido al bono social vaya a suscribir un contrato con un comercializador en mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor, en el marco de las obligaciones recogidas en el artículo 46 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, de que la suscripción del nuevo contrato en libre mercado implicará que no resulte aplicable el bono social.

Esta información se aportará al consumidor en documento individual e independiente que lleve por título «Renuncia a la aplicación del bono social», que deberá ser firmado por el consumidor como requisito necesario para la válida suscripción del nuevo contrato, conforme el modelo contenido en el anexo VII.

Del mismo modo, cuando un consumidor que, estando acogido al PVPC, no sea perceptor del bono social, vaya a suscribir un contrato en mercado libre, el comercializador entrante deberá informar expresamente al consumidor de que, si cumpliera los requisitos para acogerse al bono social, la suscripción del nuevo contrato impedirá la aplicación de aquél.”

No hay duda al respecto de que el Real Decreto expresa la necesidad de que esta información conste en un documento por separado al determinar que la mencionada debe constar en documento individual e independiente, que llevará por título “Renuncia a la aplicación del bono social” y estar debidamente firmado por el consumidor para la válida suscripción del nuevo contrato. En el Anexo VII del citado precepto consta el modelo con el contenido de este escrito de renuncia.

Las obligaciones establecidas en el ejercicio de la función de comercialización están claramente definidas en la Ley del Sector Eléctrico, concretamente en su artículo 46, precepto que tipifica la infracción y su normativa de desarrollo, entendiéndose cumplido el principio de legalidad formal y de *lex certa* al resultar sencilla y directa la integración entre el tipo infractor y las obligaciones del comercializador (STS de 7 de junio de 2021, entre otras, que descarta la inconstitucionalidad del art. 65.25 Ley del Sector Eléctrico). Todo ello, además de que el propio artículo 65.25 Ley del Sector Eléctrico refiere expresamente a las medidas de protección al consumidor, en especial las relativas a los consumidores vulnerables, cuya figura, precisamente, se regula en el RD 897/2017.

Sentado lo anterior, como se ha determinado en el Hecho Probado, la anterior medida de protección al consumidor no se ha observado en la contratación del suministro de electricidad por parte de GAOLANIA SERVICIOS, no habiendo sido informado el consumidor vulnerable en los términos previstos, esto es, constando en un documento por separado (individual e independiente con el título “Renuncia a la aplicación del bono social”) firmado por el consumidor para la válida suscripción del nuevo contrato debiendo ser anteriores a éste. Pero es más, las alegaciones vertidas por GAOLANIA SERVICIOS no desvirtúan el hecho probado sino que vienen a refrendarlo por cuanto en ningún momento la empresa niega la existencia de tales hechos.

Las circunstancias alegadas, a la incoación, por GAOLANIA SERVICIOS respecto a la existencia de información a través de una grabación, no determinan la ausencia de tipicidad por cuanto dicha circunstancia ni elimina ni condiciona la existencia y aplicación de la obligación formal legal que corresponde a todos los comercializadores de informar -en documento individual e independiente firmado por el consumidor- sobre este extremo, sin que en ningún modo el tipo infractor del artículo 65.25 de la Ley 24/2013, haga depender esta obligación de información y firma del documento de que dicha circunstancia de pérdida de

bono social sea previamente desconocida por el consumidor ni de actuación alguna de otro tipo.

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCION

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

Este precepto debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual “la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable” (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

La diligencia que es exigible a un sujeto comercializador a los efectos de desempeñar su actividad implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos.

En el presente caso, tal y como indicaba la Propuesta de Resolución, GAOLANIA SERVICIOS no ha observado dicha medida de protección de los consumidores, como finalmente reconoce la propia GAOLANIA SERVICIOS. La propia GAOLANIA SERVICIOS reconoce su responsabilidad en la comisión de los hechos infractores. Lo cierto es que dicha medida de protección al consumidor no ha sido observada por falta de su diligencia. Esta circunstancia elimina una conducta dolosa por parte de la empresa- al no existir un ánimo de engaño- pero no implica que no exista una falta de diligencia culposa en la conducta de GAOLANIA SERVICIOS.

Finalmente, no resultan admisibles las alegaciones a la incoación de GAOLANIA SERVICIOS en los términos ya señalados en la propuesta de resolución, dado que la grabación telefónica (comunicación verbal con su cliente en la que le informó de las consecuencias que suponía el alta de su contrato de suministro

de electricidad en mercado libre respecto a la renuncia al bono social del que era beneficiario, así como que, igualmente de manera verbal, el titular del suministro manifestó su aceptación), no permite determinar su exoneración de responsabilidad en el presente caso, responsabilidad que le corresponde en su condición de comercializadora. En efecto, el artículo 5.5 del RD 8977/2017 distingue expresamente el procedimiento formal (por escrito, en documento individual e independiente, que lleve por título «Renuncia a la aplicación del bono social», que deberá de ser firmado por el consumidor como requisito necesario para la válida suscripción del nuevo contrato, conforme al modelo contenido en el anexo VII) que las comercializadoras han de seguir para realizar los cambios de comercialización de clientes que estuvieran acogidos al PVPC siendo perceptores del bono social, como es el presente caso. Este procedimiento está así regulado por la normativa específicamente para este tipo de consumidores y lo diferencia del procedimiento a seguir para los consumidores acogidos a PVPC sin ser perceptores de bono social. Así pues, la diligencia exigible a los comercializadores respecto de los consumidores vulnerables contempla el cumplimiento específico de las obligaciones reseñadas por la normativa en atención a las especiales características de estos sujetos que requieren una cualificada protección e implementación, en consecuencia, de unos protocolos eficaces en los términos exigidos por la normativa.

Por todo ello, debe considerarse que la actuación de GAOLANIA SERVICIOS es reprochable, por lo que se le responsabiliza de la misma al menos a título de falta de diligencia.

V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

En la Propuesta de Resolución se indicaba que GAOLANIA SERVICIOS como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Por medio de su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, GAOLANIA SERVICIOS ha reconocido su responsabilidad y manifestó su voluntad de efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta con las reducciones pertinentes. Asimismo, mediante transferencia con fecha 4 de octubre de 2024, GAOLANIA SERVICIOS ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento (30.000 euros), conforme a las reducciones aplicables del 40%, quedando en un total de 18.000 euros.

Todo ello así resulta, debiéndose además dejar constancia de que el importe de la multa inicial respeta el límite máximo establecido en el artículo 67.2 de la Ley del Sector Eléctrico, así como el principio de proporcionalidad de conformidad con los criterios citados en el artículo 67.2 de la Ley del Sector Eléctrico, a la vista del contenido y alcance del incumplimiento constatado en los Hechos Probados.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de GAOLANIA SERVICIOS y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de 30.000 (treinta mil) euros, quedando en 18.000 (dieciocho mil) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho sexto, donde se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad GAOLANIA SERVICIOS, S.L. como responsable de de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.25 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del

Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de la aplicación de las medidas de protección del consumidor.

SEGUNDO. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 30.000 (treinta mil) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 18.000 (dieciocho mil) euros, que ya ha sido abonada por GAOLANIA SERVICIOS, S.L.

TERCERO. Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.